

INE/CG1860/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, ASÍ COMO DE WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ENTONCES CANDIDATO A SENADOR EN NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2029/2024.

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2029/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Katia Lizbeth Salazar Reyes, en su calidad de representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra de Morena y Waldo Fernández González, entonces candidato a Senador en Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar los ingresos o egresos relativos a la elaboración, contratación y difusión de un video en YouTube del canal de Adrián Marcelo, en beneficio de la otrora candidatura denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01 a la 07 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

Por este medio (...) comparezco a formular una queja en contra de **Waldo Fernández González, el partido MORENA y quien resulte responsable**, en los siguientes hechos:

1. Hechos

Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta lo siguiente:

1.1. Video publicado en YouTube

La suscrita tuvo conocimiento que en el canal de YouTube “Adrián Marcelo”, se publicó un video denominado “¡De regreso en LA RISCA! ¿Qué hacer por mejorar la situación de la gente? | Radar con Adrián Marcelo”.

A continuación, se muestra la liga donde es visible la publicación en el perfil de la red social ya indicado:

https://www.youtube.com/watch?v=g40r_q8BI9E&ab_channel=Adri%C3%A1n_Marcelo

En dicho material, se aprecia que el conductor del canal, Adrián Marcelo, acude al lugar conocido como "La Risca", en la colonia Alfonso Reyes de Monterrey, Nuevo León y además de conversar con los vecinos del lugar, tiene una conversación con Waldo Fernández González, actualmente candidato a Senador de la República por el Partido MORENA, lo que queda registrado a partir del minuto 07:19 del video.

El candidato manifiesta que está en el lugar **pidiendo el voto a la gente**; señala que es importante que siga la justicia social que se está implementando en el país, mientras que el presentador **hace llamados a votar por la opción política del candidato** (minuto 07:51 a 11:32).

Posteriormente, el candidato señala que es la primera vez que la gente se siente abrazada por un gobierno (12:30). También, el presentador cuestiona a una ciudadana sobre el desempeño del gobierno estatal y otros funcionarios vinculados con el partido que represento (13:28 y 15:40), haciendo comentarios enfocados a destacar supuestos aspectos negativos de su gestión, mientras que el candidato menciona que sería más sencillo solucionar los problemas de esa comunidad si la Presidencia y los Senadores por Nuevo León fueran del mismo partido (15:55).

En suma, el video en cuestión constituye propaganda electoral, pues se realizan llamados a votar en favor de una opción política.

2. Queja

2.1. El video constituye abiertamente propaganda electoral por el cual deben reportarse los gastos incurridos

Se formula la presente queja en tanto que el video mencionado constituye abiertamente material de propaganda electoral, de tal forma que el partido y la candidatura deben informar sobre el gasto incurrido para su elaboración, contratación y difusión, solicitando a la autoridad realice las gestiones de investigación necesarias para esclarecer los hechos.

El artículo 243, párrafos 1 y 2, inciso e), de la LGIPE establecen lo siguiente:

[Se transcribe artículo 243, párrafos 1 y 2, inciso e)]

Por su parte, los artículos 199, párrafos 1, 3 y 4, inciso e), 203, párrafo 3 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización, señalan lo siguiente:

[Se transcriben artículos 199, párrafos 1, 3 y 4, inciso e), 203, párrafo 3]

Del análisis integral a las disposiciones normativas transcritas, es posible concluir que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, grabaciones y expresiones realizados durante la campaña electoral difundido por los candidatos y los partidos con el propósito de dar a conocer sus candidaturas y obtener el voto de la ciudadanía, aunado a que las erogaciones efectuadas con ese objetivo constituyen gastos de campaña, incluyendo el material publicado por internet.

Ahora bien, en el presente caso, es claro que la supuesta propaganda mostrada en la publicación de la red social ya mencionada tiene la calidad de propaganda electoral, pues en distintos fragmentos del video se promueve la candidatura de Waldo Fernández González, pues muestran su recorrido por la comunidad visitada junto al conductor del canal de YouTube, en el cual solicita el voto de la gente y habla de sus propuestas, encuadrando en la definición de propaganda electoral en términos de la normatividad antes mencionada.

En ese sentido, se solicita a la Autoridad Electoral realizar las gestiones de investigación necesarias a fin de dilucidar si el candidato y el partido denunciado reportaron los gastos de campaña respecto del material de propaganda

previamente expuesto y, en caso negativo, aplicar las sanciones correspondientes.

Cabe señalar que el material circula en la plataforma de YouTube como “publicidad pagada”, es decir, el video fue pautado para su difusión.

*Por lo tanto, se solicita esa H. Autoridad, iniciar un procedimiento sancionador ante la posible actualización la conducta relativa a la difusión de propaganda electoral en los términos antes señalados.
(...)”*

Elementos probatorios de la queja presentada por Movimiento Ciudadano

El elemento ofrecido por la denunciante en su escrito de queja y que es materia del presente procedimiento es el siguiente:

Técnicas:

- 01 (una) liga electrónica de un video alojado en la plataforma YouTube.¹

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2029/2024**, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar a los denunciantes del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 08 y 09 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 10 a la 13 del expediente)

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar

¹ Visible en la foja 2 de la presente resolución.

que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 14 a la 15 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25989/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 16 a la 19 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25990/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 20 a la 23 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Movimiento Ciudadano. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/ UTF/DRN/26412/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la representación de Finanzas Nacional de Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento. (Fojas 29 a la 35 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Morena.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26414/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información a Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 45 a la 51 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro Morena dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 84 a la 99 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

De la lectura que se dio al capítulo 1, correspondiente a los hechos, del punto 1.1. se desprenden dos hechos, que se contestan en los siguientes términos:

1. El hecho 1, por el cual la denunciante señala respecto de un video de la plataforma YouTube "Adrián Marcelo" (..)

Al respecto se niega que este partido político hubiera desplegado acciones contrarias a la normativa electoral.

2. El hecho 2, por el cual la denunciante manifiesta que el vídeo constituye abiertamente propaganda electoral (...)

*Al respecto se niega que este partido político hubiera desplegado acciones contrarias a la normativa electoral.
(...)*

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

PRIMERO. FRIVOLIDAD DE LA QUEJA.

Del análisis realizado al escrito de queja presentada por Katia Lizbeth Salazar Reyes, en su calidad de representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra de Morena y Waldo Fernández González, candidato a Senador en Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar los ingresos o egresos relativos a la elaboración, contratación y difusión de un vídeo en YouTube del canal de Adrián Marcelo, en beneficio de la candidatura denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, del análisis de este Partido, se desprende que la queja es notoriamente frívola, que fue admitida por la autoridad administrativa, sin observar y dar obediencia a uno de los fines del Instituto, que son los principios rectores electorales a los que corresponde regirse como autoridad electoral, sin embargo, este partido político no es omiso en entrar al análisis del emplazamiento.

*Lo anterior, se sustenta con la sentencia del recurso de apelación derivado del expediente SUP-RAP-33/2017 resuelto por la Sala Superior, de fecha 1 de febrero de 2017, mediante la cual se confirmó la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sancionó con multa a un partido político que instauró una queja en contra otro partido político con***

planteamientos considerados frívolos, para su mejor apreciación, se cita a continuación el criterio compendiado de Sala Superior:

[Se transcribe criterio: GRADUALIDAD ENTRE LA FRIVOLIDAD EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y LA SANCIÓN.]

Bajo ese contexto, las autoridades administrativas del Instituto Nacional Electoral deben regirse con criterios armonizados, acorde a la legalidad y con el principio de objetividad, ya que resulta evidente que existe una clara violación a la normatividad de la materia, toda vez que se instrumentan diligencias que constituyen actos de molestia a terceros, es notorio que se trata de una queja con hechos frívolos, carentes de elementos probatorios que acrediten sus triviales aseveraciones.

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

[Se transcribe artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

*Es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto la quejosa únicamente ofreció pruebas de **carácter técnico (enlace de plataforma YouTube-del cual no se desprende ningún elemento).***

Del análisis que se efectúe de la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, esta autoridad podrá advertir que su única prueba fue un enlace/link de la plataforma de YouTube, por lo que esta autoridad debe advertir que la existencia del enlace ofrecido por la promovente, resulta insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político y a sus candidaturas, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, en virtud de que, no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, como la omisión en el reporte de operaciones.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en fotografías y vídeos, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

De un análisis que se haga al escrito de queja, se podrá observar que la quejosa, aún y cuando está obligado a probar sus afirmaciones, no basta con agregar enlaces de sitios web, en tanto que, debe de señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo la prueba, esto a través de una descripción detallada de lo que se aprecia -en este caso- el enlace del sitio web; lo cual no sucede así, pues la denunciante no señaló el día y la hora en que se obtuvo la prueba, menos aún, pese a la falta de fotografías y vídeos, contrario a ello, la quejosa realizó una descripción imprecisa del contenido denunciado.

En consecuencia, no existe certeza de que, los elementos propagandísticos denunciados, ciertamente, se encontraba publicado en la fecha que señala, aunado a que, incluyan elementos que permitan confirmar que en verdad contienen la imagen y/o nombres, o alguna referencia que permita concluir que se trata de propaganda realizada a favor de Morena o de alguna de sus candidaturas.

En otras palabras, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, la promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de prueba técnica idónea.

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En ese tenor, cuando se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Dicho lo anterior, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- **Idoneidad.** *Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.*

- **Pertinencia.** *Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.*

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos. De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe ser improcedente, por lo cual debe sobreseerse.*

*En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien **sobreseer** por improcedente las quejas instauradas, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y 111, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.*

*Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción 11, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a quejas que formulan pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas excluyentes, aunado con la fracción 111, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, **el mismo será improcedente y deberá sobreseerse.**
(...)"*

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Waldo Fernández González.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09674/2024, se notificó el inicio del procedimiento, se emplazó y requirió información a Waldo Fernández González, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 116 a la 131 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, Waldo Fernández González, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 132 a la 143 del expediente)

"(...)

RESPUESTA

1.-Se niega en lo absoluto haber contratado al creador de contenidos "Adrián Marcelo", así como cualquier pauta a la publicación citada por esta H. Autoridad.

2.-Las aclaraciones que a su derecho convengan.

No es necesario aclaración alguna, pues de observarse el video en cuestión, se acredita plenamente que fue un encuentro casual en el Barrio conocido como la Risca, en la Ciudad de Monterrey, lo que dio origen al interés, del Sr. Adrián Marcelo de realizar una entrevista a mi persona, donde hablamos de diferentes tópicos que son de interés de su muy particular público, que bien se puede considerar bastante bizarro, por lo que me imagino que mi persona despertó, interés genuino en él, pues, el ir a recorrer dicho sitio, sin seguridad alguna y llevando un mensaje que puede no ser del interés de todos su habitantes, es algo complicado y se tiene que tener la valentía y osadía real para hacer tal cosa, que

sin lugar a dudas, si los candidatos de mi ahora denunciante, se hubieran atrevido, a realizar también dicho recorrido en ese lugar, no creo le pasará desapercibido al Sr. Adrián Marcelo y los entrevistaría por igual, dándoles el mismo trato.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a dar CONTESTACION, a los puntos de hechos expresados en la Improcedente Queja, a la que me referiré, citando primeramente lo expuesto en los puntos de esta:

CONTESTACIÓN

(...)

Una vez citado lo anterior, es más que claro y bastante ilustrativo, la parte que refiere, que el comunicador acude al lugar conocido como Barrio La Risca y que además de conversar con los vecinos, tiene una conversación con mi persona, lo que plenamente acredita, que mi encuentro se da de manera casual, ya que inicialmente en el video se ve claramente como va entrevistando a diferentes personas de su interés y a lo lejos me observa y me aborda para realizar diferentes cuestionamientos, que no niego, que aun estando sorprendido por el encuentro, logro tener una conversación coherente, donde lógicamente me pregunta por mi plataforma política y lo que ofrece mi opción política para los habitantes de dicha zona y de la Ciudad de Monterrey, a lo que en total libertad de expresión y pensamiento, expongo, lo que a lo largo del video se puede apreciar y que sin lugar a dudas despertó el Interés de mis oponentes, que si se hubieran tomado la molestia de acudir al mismo lugar, habrían tenido la oportunidad de ser entrevistados en las mismas condiciones, que se me entrevisto y al estar en periodo de campaña electoral, para al Senado de la República, campaña que inicio el 1 primero de marzo de esta anualidad y tenía como termino el 29- veintinueve de mayo del presente año, por lo que, si la entrevista que me realizará el comunicador Adrián Marcelo, se llevó a cabo el día 3 tres de mayo del presente, en plena campaña, por lo que es claro, obvio y permitido que exponga mi plataforma política y que pida abiertamente et voto en favor de mi candidatura, pues la legislación electoral no me lo prohíbe, por lo que sin lugar a dudas estamos ante una queja improcedente y como tal este procedimiento debe de quedar sin materia alguna.

(...)

Preceptos los anteriores, que claramente permiten al comunicador Adrián Marcelo, realizar su podcast o video para su programa en la red, con sólo las limitantes que marca el artículo 6 Constitucional, como puede ser, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público

Así mismo, encuentra en lo preceptuado por el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, su fundamento para sus entrevistas, ya que en su punto primero dicho artículo establece: Toda persona tiene derecho a la libertad

de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y en su punto 3 nos dice: No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares ...

Por lo que atendiendo lo expresado, es indudable que pretender restringir al comunicador a no realizar entrevista alguna a cualquier candidato, que lleve a cabo se campaña política en dicho tiempo de la entrevista y que se le obligue a que previamente a la misma, celebre un contrato de índole mercantil, donde establezca un valor por la entrevista, lugares a difundir o pautar, su costo y cuanto más se tenga que informar al sistema de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que conllevaría a estar en completa contradicción con el punto 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que nos dice: No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, pues tales controles oficiales, como son celebrar contratos, informar al sistema de fiscalización e incluso ir más allá, al poder ser objeto de un procedimiento sancionador por dicha entrevista, es sin lugar a dudas una violación grave al derecho de expresión de cualquier comunicador y limitantes al candidato que se le solicita la entrevista.

Por lo que una vez expresado lo anterior es de considerarse que, ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a mi favor el principio jurídico "in dubio pro reo", reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral. A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia: DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO-REO. El aforismo 'in dubio pro-reo' no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63. Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "in dubio pro reo", dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente: DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24. También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves UX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCONADOR ELECTORAL- De la Interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en

términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de Inocencia que Informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción Jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EI DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de las derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del Indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta. (...)
(...)

Y solo refiere tal publicación, pues el mismo en ningún momento fue replicado o reproducido en nuestras paginas oficiales, por lo que de nuestra parte queda claro, que no utilizamos en ningún momento, con fines de propaganda política, en nuestras propias páginas de redes sociales dicho video y mucho menos lo pautamos, por lo que a mayor prueba me permito a continuación citar, mis paginas oficiales, <https://eltrabajonosune.com> facebook.com/FdzWaldo, donde sin lugar a

*dudas busco la quejosa alguna publicación con dicho video y al no encontrar nada, se limita a solo referir la página del comunicador Adrián Marcelo y de su programa Radar con Adrián Marcelo, por lo que queda demostrado plenamente, que dicha entrevista y video fue elaborado por el programa de Adrián Marcelo, con el único fin de realizar contenido para su programa y pretender que este se reporte al sistema de fiscalización, es claramente absurdo e Improcedente, pues sería el equivalente a que toda entrevista que me realizará cualquier periodista en cualquier lugar, llámese de banqueta o por cualquier hecho relevante o de interés por cualquier motivo, me sea contabilizada, dentro de mis gasto de campaña, lo que no solo implicaría una limitante a mi libertad de expresión y pensamiento, sino que también resultaría en una grave limitante para los periodistas que ejercen la prensa libre.
(...)"*

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26411/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia o inexistencia del contenido que se encontraba en la liga de internet referida. (Fojas 24 a la 28 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2341/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/838/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos descrita en el párrafo anterior. (Fojas 62 a la 66 del expediente)

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2407/2024, mediante el cual se remite el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/718/2024 respecto a las ligas electrónicas. (Fojas 67 a la 71 del expediente)

XI. Requerimiento de información a Adrián Marcelo Moreno Olvera.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09802/2024, se requirió a Adrián Marcelo Moreno Olvera proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de investigación del presente procedimiento. (Fojas 150 a la 160 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se recibió respuesta por parte del ciudadano. (Fojas 82 a la 83 del expediente)

XII. Requerimiento de información a la representación y/o apoderado legal de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26954/2024, se requirió a Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de investigación del presente procedimiento. (Fojas 72 a la 81 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito en respuesta, el apoderado legal de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., solicitó una prórroga de tiempo para presentar la respuesta requerida. (Fojas 100 a la 113 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el apoderado legal de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., dio respuesta a la solicitud de información realizada. (Fojas 114 a la 115 del expediente)

XIII. Razones y constancias.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio del entonces candidato denunciado. (Fojas 36 a la 38 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la integración al expediente del domicilio de Adrián Marcelo Moreno Olvera. (Fojas 52 a la 54 del expediente)

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en la plataforma YouTube en el canal de Adrián Marcelo Moreno Olvera. (Fojas 144 a la 147 del expediente)

d) El 30 de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia sobre la integración al expediente que por esta vía se resuelve, de las respuestas proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con diversos requerimientos

realizados dentro del procedimiento INE/Q-COF-UTF/984/2024. (Fojas 193 a la 194 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El uno de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 161 a la 162 del expediente)

XVI. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/32039/2024 01 de julio de 2024	163 a la 169	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	N/A
Morena	INE/UTF/DRN/32040/2024 01 de julio de 2024	170 a la 176	04 de julio de 2024	184 a la 191
Waldo Fernández González	INE/UTF/DRN/32041/2024 01 de julio de 2024	177 a la 183	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del candidato denunciado.	N/A

XVII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual no fue aprobado en los términos presentados, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En ese sentido, por votación unánime de las Consejerías integrantes de la Comisión de Fiscalización se solicitó cambiar el sentido del proyecto a fundando por cuanto

hace a la aportación de persona física con actividad empresarial, fijando una nueva individualización, determinando un costo equiparable y una metodología más precisa, las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.²

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.³

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG688/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la siguiente causal de improcedencia, la cual será examinada por esta autoridad como se indica a continuación:

- **Causales de sobreseimiento aducidas por Morena.**

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce las siguientes causales de improcedencia:

- ✚ De la simple lectura de la queja, se nota la frivolidad pues no acredita con documentación adicional que la liga electrónica de la plataforma de YouTube, es decir, su denuncia únicamente se basa en una liga de internet
- ✚ La queja presentada carece de elementos suficientes

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.⁵

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.⁶

⁵ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

⁶ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si de los escritos de quejas se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, no podrá declararse el sobreseimiento del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que, al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Morena y Waldo Fernández González, entonces candidato a Senador en Nuevo León; omitieron reportar ingresos o egresos relativos a la elaboración, contratación y difusión de un video en YouTube del canal de Adrián Marcelo, en beneficio de la otrora candidatura denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse, si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), y 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos;

96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso i),y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y;

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña,

los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático,

garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de

fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.





Dicho lo anterior, es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procederá a analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

a) Documentales Privadas

Derivado de lo anterior, las documentales privadas que se enuncian, se analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y representaciones legales y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

-  Escrito de respuesta de Morena al requerimiento de información y al emplazamiento.
-  Escrito de respuesta de Waldo Fernández González, entonces candidato a Senador por Nuevo León, en respuesta al emplazamiento.
-  Respuesta remitida por Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V;
-  Respuesta remitida por Adrián Marcelo Moreno Olvera.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

b) Documentales Públicas

Por otro lado, las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- ✚ Razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto al contenido de la liga electrónica denunciada por la quejosa; consulta al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores y diversas búsquedas realizadas en internet sobre la respuesta dada por el creador de contenidos.
- ✚ Oficio recibido en respuesta a la solicitud de certificación realizada y emitida por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- ✚ Servicio de Administración Tributaria.

c) Pruebas técnicas

Finalmente, la prueba técnica que a continuación se enuncia, se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- ✚ 01 (una) liga electrónica de la plataforma YouTube.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración de este, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera administrada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.⁷

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Origen del procedimiento

El tres de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Katia Lizbeth Salazar Reyes, en su calidad de representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra de Morena y Waldo Fernández González, entonces candidato a Senador en Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la

⁷ PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

presunta omisión de reportar los ingresos o egresos relativos a la elaboración, contratación y difusión de un video en YouTube del canal de Adrián Marcelo, en beneficio de la otrora candidatura denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, la quejosa adjuntó a su escrito para acreditar su dicho, una dirección electrónica de la plataforma de YouTube, en relación con los hechos denunciados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y direcciones electrónicas, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que la quejosa únicamente aportó una prueba técnica, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente erogaciones correspondientes al partido denunciado en el marco de la campaña, tampoco es posible mediante la sola dirección electrónica proporcionada, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en la misma no se advertía información mínima para acreditar una posible falta.

No obstante, lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja y formar el expediente respectivo, así como notificar el inicio y emplazar a los sujetos denunciados remitiendo las constancias que obraban en el expediente.


Debido a lo anterior, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias del expediente, por lo que, se encuentran agregados a las constancias de éste, los escritos de respuesta de los denunciados, manifestando medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2029/2024**

Partido	Respuesta
Waldo Fernández González	Niega haber contratado algún tipo de servicio a Adrián Marcelo, ya que fue una entrevista espontánea siendo que si hubiese candidaturas de otros partidos políticos el creador de contenidos los habría entrevistado de la misma forma, por lo que se hizo ese encuentro bajo el principio de libertad de expresión y pensamiento, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.
Morena	Informa que los conceptos denunciados no pueden ser objeto de censura ni sanción, ya que son realizados bajo la libertad de expresión, pues fue una entrevista espontánea que se realizó al entonces candidato, por lo que no se puede conocer del asunto, además que por la presentación de una sola liga electrónica no se relacionar con otros elementos de prueba que permitan a esta autoridad pronunciarse sobre el asunto.

Visto lo anterior, esta autoridad realizó diversas solicitudes a las autoridades competentes para allegarse de elementos que permitirán conocer la verdad de los hechos denunciados, y llegar a una determinación cierta de la línea de investigación planteada en el presente procedimiento.

De esa forma y con base en la documentación presentada por la denunciante y la que se obtuvo durante la investigación realizada por esta autoridad electoral, se analizarán los hechos denunciados por concepto de elaboración, contratación y difusión de un video en YouTube del canal de Adrián Marcelo, en beneficio de la entonces candidatura denunciada, el cual a juicio de la quejosa podría actualizar una aportación de ente prohibido:

I D	Liga de Internet	Muestra
1	https://www.youtube.com/watch?v=q40r_g8BI9E&t=830s	

Al respecto, es importante señalar que la quejosa denuncia que el video en cuestión configura una aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial, por parte de Morena y Waldo Fernández González, entonces candidato a Senador en Nuevo León, derivado de la calidad de la persona que, quien lo publicó, participó y llevó a cabo fue el *influencer* Adrián Marcelo.

En un primer momento, se solicitó a la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, certificara la existencia y el contenido de la liga electrónica proporcionada por la quejosa en su escrito de queja, obteniéndose lo siguiente:

“(…)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/DS/OE/CIRC/718/2024**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UNA PÁGINA DE INTERNET, QUE SE ELABORAN EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos (16:50) del siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), constituida en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100 (cien), colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610 (uno-cuatro-seis-uno-cero), actúa la suscrita licenciada Esther Hernández Gómez, Oficial Electoral con delegación de atribuciones otorgadas a través del oficio INE/SE/0194/2022 del tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022); lo anterior, con el objeto de practicar la diligencia referida en el punto TERCERO del proveído dictado en el expediente señalado al rubro, consistente en la certificación (otorgamiento de fe pública) de la existencia y contenido de la siguiente dirección electrónica: -----

https://www.youtube.com/watch?v=q40r_q8BI9E&ab_channel=Adri%C3%A1n_Marcelo -----

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA. -----

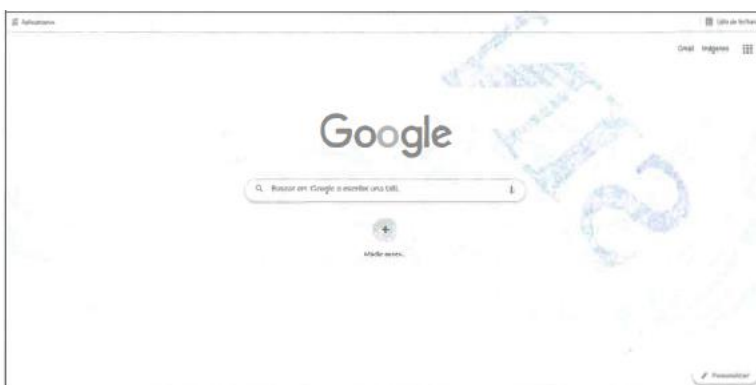
Para el desahogo del contenido del material alojado en las ligas electrónicas que se certifiquen, tales como contenido multimedia (imágenes/videos) o archivos (documentos), y de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad y oportunidad, se corroborará el contenido de cada dirección electrónica, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, recabando evidencia a través de capturas de pantalla. Posteriormente, se procederá a realizar la descripción detallada del contenido corroborado, conforme a lo percibido por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica, en apego a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. -----

Enseguida, se procederá a descargar los elementos constatados (disponibles para descarga al momento de la presente actuación), mismos que serán alojados en calidad de "documentos" en un disco compacto, que se certificará

por duplicado, como **ANEXO ÚNICO**, en atención al principio de matricidad, identificándose una carpeta por cada dirección electrónica verificada, que contendrá la evidencia que se haya podido descargar, a efecto de contar con certeza del contenido certificado. -----

FE DE HECHOS

Siendo las dieciséis horas cincuenta y cinco minutos (16:55), se procede a verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas requeridas al digitar la primera de ellas a través del navegador de internet del equipo de cómputo, para dar clic con la tecla "ENTER" y desahogar la presente actuación, como se desglosa a continuación: -----



https://www.youtube.com/watch?v=q40r_g8BI9E&ab_channel=Adri%C3%A1nMarcelo



Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página web de "YouTube", en la que se ve a dos (2) personas de género masculino entrevistando a una persona de género femenino; el primero viste camisa blanca en la que se lee parcialmente "morena" y usa sombrero guinda, el

segundo viste una playera café y trae una gorra color guinda con blanco. Atrás de ellos se ven dos (2) infantes y dos (2) personas jóvenes de género masculino. Abajo se lee "¡De regreso en LA RISCA! ¿Qué hacer por mejorar la situación de la gente? RADAR con Arián Marcelo" Abajo se lee parcialmente el perfil de la cuenta de "Adrián Marc ... 2.69 M de ..." y vienen botones que dicen "Unirse" y "Suscribirse". Se desarrolla un video con una duración de una hora, dos minutos y treinta y cuatro segundos (01:02:34) en el cual se observa n calles, personas que portan playeras blancas, bolsas y gorras color blanco con guinda en las que se lee "WALDO FERNÁNDEZ SENADORES JUDITH DÍAZ EL TRABAJO NOS UNE MORENA" -----



FIN DE LO PERCIBIDO. -----

----- **CIERRE DEL ACTA** -----

*Realizada la certificación de la dirección electrónica requerida por la Unidad Técnica peticionaria, siendo todo lo percibido, se concluye la presente fe de hechos a las dieciocho horas (18:00) del siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de cuatro (4) fojas certificadas por la suscrita fedataria. -----
(...)"*

Ahora bien, una vez señalado lo anterior resulta necesario dilucidar si el video en cuestión cubre los elementos previstos en los artículos 242 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para considerarse como un concepto que benefició la campaña del entonces candidato denunciado Waldo Fernández González entonces candidato a Senador en Nuevo León y el Partido Morena.

Es así como, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, se debe entender que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones

fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este orden de ideas, el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXIII/2015, determinó lo siguiente:

“(...)

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las

campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.
(...)*

Con base en la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realiza el análisis de la publicación denunciada por la quejosa bajo el criterio señalado, a fin de verificar si se presentan, en forma simultánea, los elementos mínimos señalados anteriormente:

a) Finalidad. - Esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía.

El video en cuestión fue publicado en el perfil de Adrián Marcelo Moreno Olvera en la plataforma “YouTube”, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, (periodo de campaña), asimismo del análisis a su contenido, se desprende que durante el recorrido el *influencer* Adrián Marcelo presenta ante la ciudadanía a Waldo Fernández González, entonces candidato a Senador en Nuevo León y el Partido Morena; a quienes se les ve portando indumentaria alusiva a su campaña, repartiendo propaganda y exponiendo sus propuestas de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por lo tanto, se considera que **sí se presenta este elemento.**

b) Temporalidad. - Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la persona candidata, o se promueva el voto a su favor.

Al respecto, es importante señalar que durante el recorrido al candidato se le ve portando indumentaria alusiva a su campaña, así como la entrega de diversos artículos, como playeras, a diversas personas que se encontraban en el recorrido que se llevó a cabo el tres de mayo de dos mil veinticuatro, es decir, en el marco del desarrollo de la campaña electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por lo tanto, se considera que **sí se presenta este elemento.**

c) Territorialidad. - Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Se tiene acreditado que, el video se realizó en el Barrio conocido como La Risca, en Monterrey, Nuevo León, ámbito territorial en el que participaba como entonces candidato a Senador, Waldo Fernández González, por el Partido Morena.

Por lo tanto, se considera que **sí se presenta este elemento.**

En este sentido, después de realizar el análisis conforme a los elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede observar que en el presente asunto sí se presentan de manera simultánea los elementos, para considerar como propaganda política el contenido del video denunciado y que por lo tanto se traduce en un beneficio que debieron haber reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, derivado de los hechos denunciados y en ejercicio de la facultad investigadora esta autoridad requirió al Apoderado legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., informara si se contrató publicidad o algún pago por su difusión de la siguiente liga de internet aportada por la quejosa:

ID	Liga de internet
1	https://www.youtube.com/watch?v=q40r_q8BI9E&ab_channel=Adri%C3%A1nMarcelo

De lo anterior, se obtuvo lo siguiente:

“(...) *se manifiesta que, de la búsqueda realizada, no se advierte de los registros de mi representada que, en el URL señalado se haya contratado publicidad ni que se haya realizado pago alguno para su difusión.* (...)”

Ahora bien, es importante destacar que esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no se encontró el reporte del ingreso o gasto por concepto de creación, contratación y difusión de propaganda electoral en redes sociales por cuanto hace a 1 video en YouTube denominado, " ¡De regreso en LA RISCA! ¿Qué hacer por mejorar la situación de la gente? | RADAR con Adrián Marcelo".

Por otro lado, esta autoridad requirió información al Servicio de Administración Tributaria (SAT), en relación con el régimen fiscal de Adrián Marcelo Moreno Olvera, al respecto, el SAT informó que Adrián Marcelo Moreno Olvera, se encuentra registrado bajo el régimen de Personas físicas con actividades empresariales y profesionales desde el primero de junio de 2014.

En este orden de ideas de lo anteriormente detallado, se arriban a las siguientes conclusiones:

- El C. Adrián Marcelo Moreno Olvera se encuentra registrada bajo el régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales con fecha de inicio en el año 2014; así como también un segundo régimen de Ingresos por Dividendos con fecha de inicio en el año 2021.
- El video denunciado fue difundido en el canal del *influencer* Adrián Marcelo, en YouTube y derivado de la visualización de las características del video

denunciado se desprende que se requirió para su elaboración gastos de producción, imagen, audio y gráficos, con una duración de 1:02:34

- Quedó acreditada la existencia y contenido del video denunciado, en el que aparece el entonces candidato investigado, el cual, después de realizar su análisis conforme a los elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede observar que reunió de manera simultánea los elementos, para considerarse como propaganda política y que por lo tanto representó un beneficio que debió ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Conforme a lo informado por Google, la liga donde se encuentra alojado el video denunciado no tiene registrado la contratación de publicidad ni pago para su difusión.
- Que de la certificación hecha por Oficialía Electoral se desprende que el *influencer* tiene en más de dos millones de seguidores y que el video en cuestión alcanza más de un millón de visualizaciones.
- En la contabilidad del otrora candidato incoado no se encontró el reporte por concepto de producción del video materia de estudio.

Por lo antes expuesto, al concatenar los elementos descritos con anterioridad, existen elementos que, entrelazados entre sí, generan convicción a esta autoridad con respecto a una aportación prohibida por parte de Adrián Marcelo Moreno Olvera, quien tiene calidad de persona física con actividades empresariales y profesionales, a favor de Waldo Fernández González entonces candidato a Senador en Nuevo León y el Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, por concepto de edición, creación y/o producción del video denunciado, publicado en la plataforma de YouTube, dentro del perfil de Adrián Marcelo Moreno Olvera.

Asimismo, consta en el expediente la respuesta que brindó el otrora candidato Waldo Fernández González, en la que argumento en lo que interesa lo siguiente:

Waldo Fernández González

“(…)

1.- Se niega en lo absoluto haber contratado al creador de contenidos "Adrián Marcelo", así como cualquier pauta a la publicación citada por esta H. Autoridad.

(...)

No es necesario aclaración alguna, pues de observarse el video en cuestión, se acredita plenamente que fue un encuentro casual en el Barrio conocido como la Risca, en la Ciudad de Monterrey, lo que dio origen al interés, del Sr. Adrián Marcelo de realizar una entrevista a mi persona, donde hablamos de diferentes tópicos que son de interés de su muy particular público, que bien se puede considerar bastante bizarro, por lo que me imagino que mi persona despertó, interés genuino en él, pues, el ir a recorrer dicho sitio, sin seguridad alguna y llevando un mensaje que puede no ser del interés de todos su habitantes, es algo complicado y se tiene que tener la valentía y osadía real para hacer tal cosa, que sin lugar a dudas, si los candidatos de mi ahora denunciante, se hubieran atrevido, a realizar también dicho recorrido en ese lugar, no creo le pasará desapercibido al Sr. Adrián Marcelo y los entrevistaría por igual, dándoles el mismo trato.

(...)

Una vez citado lo anterior, es más que claro y bastante ilustrativo, la parte que refiere, que el comunicador acude al lugar conocido como Barrio La Risca y que además de conversar con los vecinos, tiene una conversación con mi persona, lo que plenamente acredita, que mi encuentro se da de manera casual, ya que inicialmente en el video se ve claramente como va entrevistando a diferentes personas de su interés y a lo lejos me observa y me aborda para realizar diferentes cuestionamientos, que no niego, que aun estando sorprendido por el encuentro, logro tener una conversación coherente, donde lógicamente me pregunta por mi plataforma política y lo que ofrece mi opción política para los habitantes de dicha zona y de la Ciudad de Monterrey, a lo que en total libertad de expresión y pensamiento, expongo, lo que a lo largo del video se puede apreciar y que sin lugar a dudas despertó el Interés de mis oponentes, que si se hubieran tomado la molestia de acudir al mismo lugar, habrían tenido la oportunidad de ser entrevistados en las mismas condiciones, que se me entrevisto y al estar en periodo de campaña electoral, para al Senado de la República, campaña que inicio el 1 primero de marzo de esta anualidad y tenía como termino el 29- veintinueve de mayo del presente año, por lo que, si la entrevista que me realizará el comunicador Adrián Marcelo, se llevó a cabo el día 3 tres de mayo del presente, en plena campaña, por lo que es claro, obvio y permitido que exponga mi plataforma política y que pida abiertamente et voto en favor de mi candidatura, pues la legislación electoral no me lo prohíbe, por lo que sin lugar a dudas estamos ante una queja improcedente y como tal este procedimiento debe de quedar sin materia alguna.

(...)

Y solo refiere tal publicación, pues el mismo en ningún momento fue replicado o reproducido en nuestras paginas oficiales, por lo que de nuestra parte queda claro, que no utilizamos en ningún momento, con fines de propaganda política, en nuestras propias páginas de redes sociales dicho video y mucho menos lo pautamos, por lo que a mayor prueba me permito a continuación citar, mis paginas oficiales, <https://leltrabajonosune.com> facebook.com/FdzWaldo, donde sin lugar a dudas busco la quejosa alguna publicación con dicho video y al no encontrar nada, se limita a solo referir la página del comunicador Adrián Marcelero y de su programa Radar con Adrián Marcelo, por lo que queda demostrado plenamente, que dicha entrevista y video fue elaborado por el programa de Adrián Marcelo, con el único fin de realizar contenido para su programa y pretender que este se reporte al sistema de fiscalización, es claramente absurdo e Improcedente, pues sería el equivalente a que toda entrevista que me realizará cualquier periodista en cualquier lugar, llámese de banqueta o por cualquier hecho relevante o de interés por cualquier motivo, me sea contabilizada, dentro de mis gasto de campaña, lo que no solo implicaría una limitante a mi libertad de expresión y pensamiento, sino que también resultaría en una grave limitante para los periodistas que ejercen la prensa libre.

Como se observa de lo transcrito anteriormente, el otrora candidato denunciado reconoce que, si bien, no contrató los servicios del *influencer* Adrián Marcelo, sí aceptó ser entrevistado y hacer un recorrido con este último exponiendo sus propuestas de campaña, a pesar de saber que dicho video podría ser difundido en sus redes sociales y con ello obtener un beneficio a su campaña proveniente de un ente prohibido para realizar aportaciones de cualquier tipo.

En este sentido, los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Al respecto resulta importante señalar la jurisprudencia 10/2023 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES.

***Hechos:** Una persona por propio derecho y como representante de una asociación civil y un partido político se inconformaron de las disposiciones contenidas en acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estimar que este excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria, al disponer supuestos jurídicos adicionales a los establecidos en la legislación aplicable, esto es, la prohibición de recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales; por otra parte, un partido político impugnó la sanción impuesta por la autoridad electoral administrativa, por la omisión de rechazar aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial.*

***Criterio jurídico:** La referencia a las “personas morales”, identificada por la legislación dentro del catálogo de sujetos restringidos que no podrán, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, debe entenderse referida tanto a las empresas mexicanas de carácter mercantil como a las personas físicas con actividad empresarial, por lo que éstas se consideran sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político-electorales.*

***Justificación:** De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; y 401, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme con el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, consagrado en el artículo 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 3, fracción I, del Código de Comercio; y 16 del Código Fiscal de la Federación, las nociones de “empresas mexicanas de carácter mercantil”, así como de “personas físicas con actividad empresarial” comprenden la realización de una actividad comercial, con fines de lucro, por lo que, con independencia de que las disposiciones en materia electoral no contemplen tales figuras expresamente, la referencia a las “personas morales” identificada por la legislación electoral debe interpretarse en el sentido que las incluye, dado que es precisamente a dichos entes de poder económico a los que pretende excluir el texto constitucional para el efecto de que no influyan en cuestiones político-electorales.*

Asimismo, cabe señalar que es obligación de los sujetos obligados vigilar las actuaciones de las personas físicas o morales que forman parte de sus órganos ya que se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la misma —**culpa *in vigilando***— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por lo tanto, el instituto político debió acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acreditara la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador, lo que en la especie no ocurrió, pues se limitó a señalar que desconocía dicho gasto.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción del partido.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la **culpa *in vigilando*** determinó que el partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así,

las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, personas trabajadoras de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

De lo anterior, se concluye que los partidos políticos no pueden eximir su responsabilidad, respecto de los actos realizados por personas integrantes del partido político, colaboradores, militantes, simpatizantes, candidaturas y/o aportantes.

En consecuencia, toda vez que quedó acreditada la aportación en especie consistente en la producción y edición de un video transmitido en el canal de YouTube del *influencer* Adrián Marcelo, el cual por su contenido generó un beneficio a la campaña de Waldo Fernández González entonces candidato a Senador en Nuevo León.

El papel que tienen las figuras públicas *influencers* dentro de los procesos democráticos.

Uno de los aspectos más relevantes tomados en cuenta al analizar la calidad de figura pública tipo *influencer* de Adrián Marcelo Moreno Olvera, es la cantidad de personas a las que puede llegar e influir en ellas, sobre el particular, se tiene que actualmente el perfil del *influencer* Adrián Marcelo (*@adrianM10*), en la red social YouTube cuenta con un total de dos millones setecientos noventa mil suscriptores (2.79M).

Si bien no existe solo una definición del término “figura pública”, es posible retomar algunas características que estableció la Suprema Corte Estadounidense en el caso *Time, Inc. V. Firestone*, para identificarla:

- ❖ Especial relevancia en la percepción de la sociedad;
- ❖ Capacidad para ejercer influencia y persuasión en la discusión de asuntos de interés público y;
- ❖ Participación activa en la discusión de controversias públicas específicas con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de las cuestiones implicadas.

En este sentido, uno de los principales aspectos de análisis es la “digitalización de la opinión pública”. La opinión pública en las democracias representativas se encontraba institucionalizada en los medios tradicionales de comunicación (radio, televisión y prensa). Estos medios de comunicación se caracterizaban por utilizar un modelo de comunicación vertical, sin embargo, a partir del desarrollo de los medios digitales se generó una evolución hacia un modelo de comunicación en el que la propia ciudadanía se encarga de la creación y difusión de contenidos, generando un modelo de comunicación horizontal caracterizado por la posibilidad de que la información viaje en ambos sentidos.

Al respecto, es importante destacar que tal y como los medios digitales han evolucionado en atención a los avances tecnológicos, nuestra percepción y entendimiento de la democracia también han estado en constante evolución. Así, los procesos democráticos no pueden seguir entendiéndose entre una competencia estricta entre candidatos y partidos políticos, sino que se debe de reconocer que la ciudadanía juega un papel fundamental.

En concreto, reconocer la existencia de una democracia participativa nos permite poder identificar exactamente cuál es el papel de las figuras públicas en una sociedad democrática.

Sobre esto, la democracia participativa en su concepción más básica contempla dos elementos básicos:

- La participación directa de los ciudadanos en el gobierno y;
- **La deliberación en la formación de la opinión pública**, entendiendo deliberación como la toma colectiva de decisiones con la participación de todos los posiblemente afectados por ellas.

Una de las principales ventajas del traslado de la discusión pública a un entorno digital es la posibilidad de que las ideas influyan a un mayor número de personas, pero es evidente que la visibilidad dependerá de las cualidades de los emisores en lo particular, cabe resaltar que los llamados *influencers* son los perfiles de personas que tiene un mayor número de visualizaciones, de ahí que se le asigne ese carácter de *influencer*.

A partir de estos elementos es posible establecer que el papel que tienen las figuras públicas tipo *influencers* dentro de la democracia participativa es el de influir sobre determinado número de personas a favor o en contra de determinada oferta político-

electoral, esta influencia ha resultado atractiva para determinados partidos políticos que se han encargado de convenir con *influencers* la difusión de su plataforma electoral y/o la realización de proselitismo electoral, lo cual se traduce para el partido o coalición favorecidos como un beneficio susceptible de ser cuantificado en materia de fiscalización electoral.

Ahora bien, de acuerdo con el texto titulado *Marketing de influencers*, Libro blanco 9, el principal factor que determina el precio de un contrato con un *influencer* es el número de seguidores, razón por la cual se han establecido una serie de categorías entre ellos, que se describen a continuación:

- a) *Micro influencers*. El perfil de estos *influencers* cuenta con una comunidad establecida en Instagram que oscila entre 10 mil a 50 mil seguidores.
- b) *Medio influencers*. Asentados con una comunidad entre 50 mil y 250 mil seguidores, los medio *influencers* ya son capaces de influir en la opinión de sus seguidores.
- c) *Macro influencers*. Los macro *influencers* tienen una comunidad de seguidores de entre 250 mil y un millón de seguidores. Ya se les puede considerar líderes de opinión, por lo que sus tarifas ya son elevadas.
- d) *Top influencers*. Estos *influencers* cuentan con una comunidad integrada a partir de un millón de seguidores en adelante, por lo que viven por y para su comunidad de las redes sociales.

De la clasificación anterior podemos concluir que Adrián Marcelo Moreno Olvera, es considerado top *influencer*, toda vez que cuenta con más de dos millones setecientos mil seguidores en su cuenta de YouTube. De lo anterior se tomará en cuenta para su cuantificación.

Por otra parte, según el estudio señalado anteriormente, los *influencers* aportan diversos beneficios a una estrategia política digital, entre los que podemos mencionar los siguientes:

- ✚ **Ponen cara a una marca o una consigna:** Ya que los *influencers* humanizan las marcas o campañas y le dan un rostro a las mismas, muchos de ellos crean sus propias empresas o marcas, lo que contribuye a que los seguidores se sientan más receptivos y abiertos a los mensajes que transmiten.

- ✚ **Crean impacto:** Dependiendo del número de seguidores que tengan, los influencers permiten que los contenidos que promueven circulen por las diversas redes sociales, aumenten su alcance y, por consiguiente, tengan un gran impacto en los usuarios de las redes sociales, en sus decisiones, ideas, actitudes, emociones y acciones, y en el caso particular en sus preferencias políticas.
- ✚ **Ofrecen un efecto:** Dado que los *influencers* tienen una gran cantidad de seguidores de sus perfiles en redes sociales, basta con que estas personalidades publiquen cualquier cosa en ellas para lograr que sus mensajes incidan de manera significativa en las preferencias electorales de sus seguidores.
- ✚ **Interacción en tiempo real:** Cumplen con el papel de guía para transmitir los mensajes de campaña en tiempo real, pues cubren las diversas actividades de campaña y las difunden rápidamente a través de las plataformas digitales, logrando así tener una mayor aceptación y participación de los usuarios.
- ✚ **Método:** El método de análisis se centra en el contenido difundido en las redes sociales, con el propósito de identificar los datos relevantes para la campaña (como el número de visualizaciones o compartidas), así como el contenido latente de los posibles escenarios de construcción que pudieran estar presentes (como, por ejemplo, el título de un video o publicación).
- ✚ **Objetivo Directo:** El propósito de una estrategia de campaña digital en redes sociales es convertir a los seguidores en verdaderos embajadores de la marca, es decir, lograr que las personas hablen de determinado candidato y sus propuestas, además de amplificar el alcance de los contenidos y mensajes clave en la comunicación política actual.

En el caso concreto, se advierte la participación activa y propositiva del *influencer* Adrián Marcelo en la entrevista publicada el nueve de mayo y realizada el tres de mayo del presente año —conforme la respuesta del entonces candidato—, en su canal dentro de su perfil de la red social YouTube, durante el periodo de campaña, misma que contiene un video con una duración de una hora, dos minutos y treinta y cuatro segundos (01:02:34), sobre el recorrido realizado por Adrián Marcelo Moreno Olvera y Waldo Fernández González, en el Barrio conocido como la Risca, en la Ciudad de Monterrey, en la que el influencer usa una gorra con propaganda

de campaña del entonces candidato Waldo Fernández González, asimismo, tiene un rol que promueve y enaltece el perfil del mencionado candidato denunciado, asimismo promueve la plataforma electoral del Partido Morena, en el contexto del Proceso Electoral Federal 2023-2024, del análisis al video en comento, se advierte un beneficio a la campaña de Waldo Fernández González entonces candidato a Senador en Nuevo León, susceptible de ser cuantificado.

Toda vez que el C Adrián Marcelo Moreno Olvera, al día de elaboración de la presente resolución, cuenta con un total de dos millones setecientos noventa mil suscriptores (2.79M) en su cuenta de YouTube y por ende se infiere que cuenta con credibilidad entre las personas que lo “siguen”, aunado a que lleva a cabo la promoción de campañas diversas, por lo que su participación en el video generó un impacto a favor de los sujetos incoados.

➤ **Determinación del costo de la producción del video materia de estudio en el presente Considerando**

Para determinar el costo de los conceptos no reportados por los sujetos incoados, se procedió conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, en los términos que se señalan a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, con la cual se generó una matriz de precios.
- Se buscaron los productos y/o servicios con características similares, con el fin de que pudieran ser comparables con la aportación prohibida.
- Una vez identificados, en la matriz de precios, se procedió a determinar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el partido denunciado como se detallan a continuación:

MATRIZ DE PRECIOS						
ID de la Matriz	Hallazgo	Unidad de Medida	Costo (B)	Costo Unitario por minuto (B)	Total de duración del video denunciado (C)	Total (B+C)
77779	PRODUCCION DE VIDEOS PARA DIFUSION EN REDES SOCIALES FACEBOOK E INSTAGRAM CON DURACION DE 1 A 3 MINUTOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA SENADURIA 02 FERNANDO	1 a 3 minutos	\$29,000.00	\$9,666.66	62 minutos	\$599,332.92

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2029/2024**

MATRIZ DE PRECIOS						
ID de la Matriz	Hallazgo	Unidad de Medida	Costo (B)	Costo Unitario por minuto (B)	Total de duración del video denunciado (C)	Total (B+C)
	MARGAIN SADA POR LA COALICION FUERZA Y CORAZON X MEXICO.					

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, los sujetos incoados recibieron aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial, por un monto que asciende a la cantidad de **\$599,332.92 (quinientos noventa y nueve mil trescientos treinta y dos 92/100 M.N.)**, por concepto de la producción y edición de un video que promocionó a los candidatos denunciados.

Por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que les corresponde.

➤ **Determinación del costo por la participación del influencer Adrián Marcelo en el video materia de estudio en el presente Considerando**

Previo de determinar el costo por la participación del *influencer* Adrián Marcelo Moreno Olvera, es necesario realizar las siguientes precisiones:

- Que las personas que en el ámbito de las redes sociales tienen reconocida fama pública, una abundante cantidad de seguidores y, por ende, influencia en la opinión de los usuarios que las siguen, son llamadas influencers. Asimismo, algunos influencers ofrecen servicios publicitarios, obteniendo una contraprestación en el ámbito comercial, pues son contratados por diversas empresas con el fin de que hagan publicidad de algún producto o marca.
- Que el C. Adrián Marcelo Moreno Olvera cuenta con la calidad de *influencer*, toda vez que cuenta con dos millones setecientos noventa mil suscriptores (2.79M) en su cuenta de YouTube y obtiene una contraprestación por el servicio publicitario ofertado.

- Que uno de los regímenes con los que se encuentra registrado ante el SAT es el de las Personas Físicas con Actividades empresariales y profesionales. Una persona física con actividad empresarial es aquella que lleva a cabo actividades comerciales en cualquier sector de la industria, pero de manera individualizada.
- Que el video materia de estudio no ha sido llevado a cabo en el simple ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, toda vez que del mismo se advierte un claro posicionamiento a favor de los sujetos incoados, mencionando el nombre del otrora candidato.
- Que el video denominado ¡De regreso en LA RISCA! ¿Qué hacer por mejorar la situación de la gente? | RADAR con Adrián Marcelo tuvo 1 millón 100 mil vistas
- Que el video denunciado puede calificarse como propaganda electoral.
- Que los sujetos incoados en ningún momento llevaron a cabo alguna conducta con la intención de cesar el comportamiento indebido del influencer de mérito.
- Que el influencer puede considerarse como mega influencer

Para determinar el monto del costo que tuvo la participación de influencer Adrián Marcelo en el video que representó un beneficio a favor del candidato denunciado, esta autoridad procedió a realizar una consulta a fuentes abiertas en la internet, en específico al link <https://drim.one/mx/blog/article/cuanto-cobra-un-influencer-por-publicidad#:~:text=Micro%2Dinfluencers%3A%20entre%20100%20a,10%20mil%20dólars%20por%20publicación>, obteniéndose las siguientes preguntas y respuestas:

¿Cuánto cobra un influencer por hacer publicidad?

Un influencer es un personaje público que se encarga de crear contenido para realizar reclamos publicitarios. El éxito de los influencers en los últimos años, realmente ha puesto a pensar a las personas cuánto dinero se puede llegar a ganar. Todo esto depende de muchos factores, sin embargo, antes de entrar en materia tienes que saber que para poder convertirte en un influencer rentable es necesario tener constancia, motivación y sobre todo mucha imaginación para crear un buen contenido.

¿Por qué las empresas piden anuncios de influencers?

La nueva era de la tecnología trajo consigo nuevos canales de comunicación que han logrado cambiar la forma en que las marcas interactúan con clientes potenciales y usuarios.

El uso de esta estrategia de marketing digital tiene varias ventajas que sin duda las empresas pueden aprovechar para darle un impulso a sus marcas.

A continuación te mostraremos algunas de las ventajas de trabajar con influencers:

- **Llegar a una audiencia específica**
- *Mejorar el posicionamiento y reputación de la marca*
- *Maximizar el tráfico web de las diferentes redes sociales a tu sitio web*
- *Optimizar el Retorno de Inversión (ROI)*
- **Atraer y retener audiencias.**

¿Cómo ganan dinero los influencers?

Un influencer puede ganar dinero según los acuerdos que logre concretar con marcas o empresas B2B. Normalmente ellos reciben un pago monetario o intercambio por crear contenidos y publicitar productos, todo esto dependerá del propósito de la estrategia publicitaria. Hablando en palabras más sencillas los influencers ganan por realizar recomendaciones de persona a persona pero en un mundo digital.

Algunos de los factores que definen cuánto puede llegar a ganar un influencer son los siguientes:

- *La popularidad del influencer*
- *La plataforma en la que trabaja*
- *El alcance y la interacción con su comunidad*

*Si bien, estos factores no son los únicos, podríamos considerar que se tratan de algunos de los más importantes, ya que de cierta forma permiten transformar toda esa información a una sola cifra, el verdadero precio del influencer.
(...)"*

Respecto a los tipos de influencer el citado artículo señala a saber, los siguientes:

(...)

Tipos de influencers

Incluso dentro de los influencers se tiene una clasificación, la cual puede tomar en cuenta el volumen de seguidores, el sector en el que están enfocados y según el tipo de colaboración que tengan con la marca. En este punto abordaremos el tipo de influencer según el número de seguidores y es que técnicamente hablando si tú tienes más de mil seguidores podrías considerarte un influencer.

- *Nano-influencer: entre mil y 5 mil seguidores.*
- *Micro-influencers: entre 5 mil y 100 mil seguidores.*
- *Macro-influencers: entre 100 mil y 500 mil seguidores.*
- *Fama-influencers: entre 500 mil y 1 millón de seguidores.*
- *Mega-influencers de 1 millón en adelante.*

(...)”

Asimismo, por lo que hace a las ganancias que tienen los influencer en el caso de colaborar en un video por mostrar o mencionar productos o servicios en sus videos, el mencionado artículo señala lo siguiente:

“(...)

YouTube

Hoy en día aún hay muchas personas que no creen que sea posible generar dinero en internet, pero en YouTube existen varias personas que han conseguido fortunas a través de esta plataforma de vídeo.

Esta red social de vídeos en streaming también paga a canales o youtubers por mostrar o mencionar productos o servicios en sus videos, además los creadores de contenido pueden añadir tanto comerciales dentro del mismo contenido como también la publicidad pagada por Google.

Aquí abajo describimos un aproximado de lo que un influencer en YouTube puede generar por menciones en videos o recomendaciones de productos o servicios de diferentes marcas.

- *Nano-influencer: entre 20 a 200 dólares por mención en video*
- *Micro-influencers: entre 200 a 1000 dólares por mención en video*
- *Influencers de nivel medio: entre 1000 y 10 mil dólares por mención en video*
- *Macro-influencers: entre 10 mil y 20 mil dólares por post*
- *Mega-influencers: arriba de 20 mil dólares por post*

(...)”

Por lo que, una vez que se detallaron los elementos señalados anteriormente se llegan a las siguientes conclusiones:

- Adrián Emilio en el canal de YouTube cuenta con 2,79 M de suscriptores, como se ilustra a continuación:



- Conforme a lo anterior y lo obtenido en fuentes abiertas Adrián Marcelo es un mega influencer:



- Al ser un mega influencer, Adrián Marcelo tiene ganancias que oscilan entre 20 mil dólares por post.

Una vez establecido lo anterior y bajo el criterio de proporcionalidad con el fin de determinar el monto del beneficio que recibió el candidato denunciado, se realizó lo siguiente:

Total de ganancias que tiene un mega influencer (A)	Valor del dólar el 09 de mayo de 2024 (B)	Costo por visualización (A*B)
20,000.00 dólares	\$16.90	\$338,000.00

Es por lo anterior que el monto involucrado por la aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial por la participación del influencer Adrián

Marcelo en el video materia de estudio se obtiene la cantidad de **\$338,000.00 (trescientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

En este tenor, por las consideraciones vertidas anteriormente, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

- No se presentó deslinde alguno.
- Respecto al beneficio, esta autoridad fiscalizadora verificó que en el presente asunto se presentaron en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Los sujetos investigados recibieron aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial, por concepto de edición, creación y/o producción del video denunciado, publicado en el canal de YouTube de Adrián Marcelo Moreno Olvera.
- Con base en los costos determinados se estima que el monto involucrado, por la edición y producción del video, así como por la participación del *influencer* Adrián Marcelo, asciende a la cantidad de **\$338,000.00 (trescientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Se tiene certeza que el C. Adrián Marcelo Moreno Olvera, en su calidad de influencer, puso cara a la campaña de los sujetos incoados con su participación en el video materia de estudio, es por ello que se puede advertir que creó impacto, asimismo al contar con más de 2 millones de seguidores en su cuenta de YouTube, y tener un millón cien mil visualizaciones logró que se viralizara, lo que se puede entender como un efecto directo en la preferencias de los usuarios en las redes sociales.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento debe declararse **fundado** por lo que se refiere a los hechos analizados en este apartado, en tal virtud, en el **Considerando 5** se procederá a la individualización de la sanción respectiva atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.

- c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en

condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de*

gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁸. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁰.

⁸ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁰ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Presunto rebase al tope de gastos de campaña.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará

Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

5. Individualización e imposición de la sanción por la omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, por concepto de edición y producción del video, así como por la participación del *influencer* Adrián Marcelo,.

Ahora bien, toda vez que por las consideraciones vertidas en el **Considerando 4 de la presente Resolución**, ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión¹¹ consistente en rechazar una aportación en especie de persona física con actividad empresarial, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Modo: Waldo Fernández González entonces candidato a Senador en Nuevo León y el Partido Morena omitieron rechazar una aportación en especie del *influencer* Adrián Marcelo, persona física con actividad empresarial, por un video publicado en su canal de YouTube durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, vulnerando lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta se cometió en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹²:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento

12 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2016.

basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos¹³ y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.¹⁴

¹³ “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...) f) Las personas morales, y (...)”

¹⁴ “Artículo 121. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil (...)”

De los artículos señalados se desprende que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar aportaciones realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil (persona física con actividad empresarial), en beneficio de su campaña, se vulnera sustancialmente el principio de equidad en la contienda.

Es decir, al tratarse de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de esta. En efecto, éste es el valor que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en la contienda electoral.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Antes de analizar las normas violadas se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que, para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo con las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta

que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que, una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de esta.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales, aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en

relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**.¹⁵

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015,¹⁶ en la que se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de una candidatura o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues **realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales** y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

¹⁵ En dicho expediente la sala señaló que “*válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral. La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.*”

¹⁶ Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁷.

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEPCNL/CG/005/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se les asignó como

¹⁷ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2029/2024**

financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Morena	\$55,675,403.98

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido Morena cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Morena	INE/CG736/2022	\$15,118,060.58	\$3,008,376.60	\$12,109,683.98	\$12,109,683.98

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$937,332.92 (novecientos treinta y siete mil trescientos treinta y dos pesos 92/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

¹⁸ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$937,332.92 (novecientos treinta y siete mil trescientos treinta y dos pesos 92/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,874,665.84 (un millón ochocientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco pesos 84/100 M.N.)**¹⁹

para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

¹⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,874,665.84 (un millón ochocientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco pesos 84/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Seguimiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión a los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de Waldo Fernández González, entonces candidato a Senador en Nuevo León.

Toda vez que en el **Considerando 4** se acreditó que el partido Morena, omitió rechazar una aportación en especie del *influencer* Adrián Marcelo, persona física con actividad empresarial, por concepto de un video publicado en su podcast RADAR en YouTube, que benefició a Waldo Fernández González, entonces candidato a Senador en Nuevo León, respectivamente, por un monto de **\$937,332.92 (novecientos treinta y siete mil trescientos treinta y dos pesos 92/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de

acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.²⁰

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y Waldo Fernández González, entonces candidato a Senador por Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al partido Morena, en términos de los **Considerando 5** la siguiente sanción:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,874,665.84 (un millón ochocientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco pesos 84/100 M.N.)**

²⁰ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024, del entonces candidato Waldo Fernández González se considere el monto de **\$937,332.92 (novecientos treinta y siete mil trescientos treinta y dos pesos 92/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6**.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente mediante el Sistema Integral de Fiscalización, a Movimiento Ciudadano, así como a Morena y Waldo Fernández González, entonces candidato a Senador por Nuevo León, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "Recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y a la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2029/2024**

las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular la metodología utilizada en la evaluación del costo de los videos publicados en el canal del influencer Adrián Marcelo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Rita Bell López Vences y Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**